



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-27/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: TALIA JULIETTA ROMERO JURADO

COLABORÓ: ANA GABRIELA MARTÍNEZ ISOJO

(1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 30 de abril de 2026.²

(2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,³ en el expediente **TEEQ-RAP-█/2026**, mediante la cual se confirmó la negativa de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en un Procedimiento Especial Sancionador, consistente en el retiro de una publicación de la red social *Facebook*.

ANTECEDENTES

(3) I. Del expediente, se advierte lo siguiente:

(4) **1. Denuncia.** El 13 de febrero, la actora, en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de [REDACTED], denunció, ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,⁵ a [REDACTED] y el medio de comunicación “[REDACTED]”, por conductas presuntamente constitutivas de violencia política,⁶ derivadas de la publicación realizada en la red social *Facebook* en la que, en su concepto, se aprecia la supuesta imagen de lo que ella señala como su “domicilio particular”, por lo que solicitó, como medida cautelar, el retiro de la publicación.

¹ En lo subsecuente parte actora, actora, denunciante o presidenta municipal.

² Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

³ En adelante Tribunal responsable o Tribunal local.

⁴ En lo subsecuente Dirección Jurídica.

⁵ En lo sucesivo Instituto local.

⁶ En adelante VP.

- (5) **2. Negativa de medida cautelar.** El 20 de febrero, la Dirección Jurídica negó la medida cautelar solicitada, consistente en el retiro temporal de la publicación denunciada.
- (6) **3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el 3 de marzo, la parte actora interpuso recurso de apelación,⁷ el cual fue resuelto el 26 de marzo siguiente, en el sentido de confirmar la negativa de la medida cautelar.
- (7) **II. Juicio general.**
- (8) **2.1. Demanda.** El 31 de marzo, la actora controvertió, ante el Tribunal responsable, el recurso de apelación.
- (9) **2.2 Recepción y turno.** El 7 de abril siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (10) **2.3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió y se cerró la instrucción del juicio general.

CONSIDERANDOS

- (11) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Toluca es competente para conocer del asunto, al controvertirse una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionado con la negativa de la medida cautelar solicitada en un Procedimiento Especial Sancionador instaurado una presidenta municipal del mismo estado, actos y entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁸
- (12) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por **unanimidad** de quienes

⁷ El cual se radicó como TEEQ-RAP-■/2026.

⁸La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios), así como en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



integran el pleno del Tribunal responsable,⁹ por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

- (13) **TERCERO.** Requisitos de procedencia. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia.¹⁰
- (14) **a) Forma.** Se presentó por escrito y constan el nombre de la promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- (15) **b) Oportunidad.** La sentencia impugnada se le notificó el 26 de marzo a la promovente,¹¹ por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el 31 siguiente,¹² es oportuna al presentarse al tercer día hábil del plazo.
- (16) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora, en su carácter de presidenta municipal instauró la denuncia y solicitó la medida cautelar cuya negativa se confirmó en el acto impugnado y es ahora quien acude ante esta instancia jurisdiccional federal. Además, tiene interés jurídico para controvertir la sentencia de la responsable, al considerar que le es adversa a sus intereses.
- (17) **d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal.
- (18) **CUARTO. Cuestión previa.** A efecto de contextualizar y delimitar la controversia, resulta necesario referir el contexto al que se circunscribe la impugnación.
- (19) **Denuncia.** El 13 de febrero, la Presidenta municipal de [REDACTED] denunció¹³ a [REDACTED], titular y/o propietario del medio de comunicación digital "[REDACTED]" y al propio medio de comunicación señalado, por la comisión de VP en su dimensión digital, con motivo de una publicación de 17 de diciembre de 2025, en *Facebook*, alojada en la dirección: [REDACTED]
[REDACTED]

⁹ Precisando que una magistratura formuló voto concurrente.

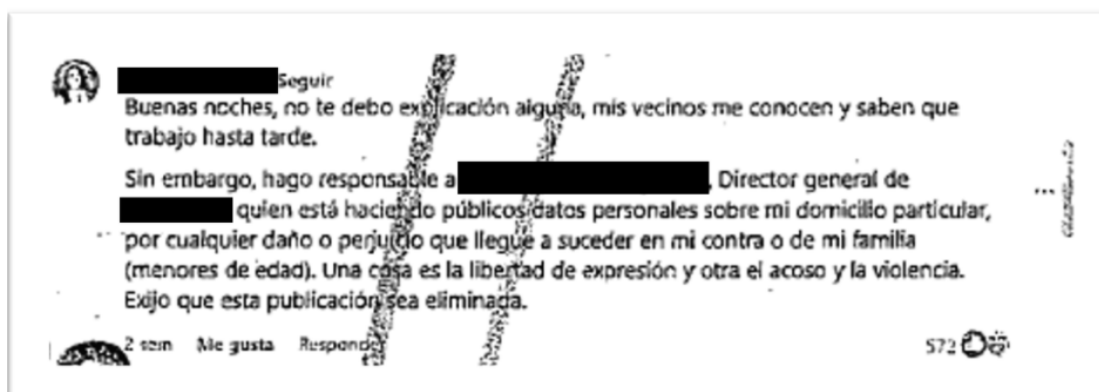
¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Constancias de notificación integrada a foja 236 del cuaderno accesorio único.

¹² Sin considerar 28 y 29 de marzo, por ser sábado y domingo, respectivamente, dado que este asunto no se relaciona con proceso electoral alguno.

¹³ El expediente se integró como IEEQ/PES/[REDACTED]/2026-P.

- (20) La denunciante señaló que, en dicho video, en el que se advierte, en primer plano, una calle con personas en una convivencia y, en segundo plano, diversos inmuebles, considera que se visualiza la imagen del lugar donde habita.
- (21) Señaló que la publicación, al supuestamente colocar en primer plano lo que ella señala como la imagen del lugar donde habita, compromete objetivamente su seguridad y la de su familia porque:
- (22) – Así mismo refirió que, el “domicilio particular” de las personas servidoras públicas no es un dato de libre acceso, ni de transparencia y ninguna disposición legal obliga a hacerlo público.
- (23) – La editorial del video que contiene supuestas imágenes de lo que ella señala que es el lugar donde habita no tiene que ver con un tema público o de interés público, dado que se refiere a si encendió o no la luz y si abrió o no mi casa a personas que pedían posada (acto religioso).
- (24) – El lugar donde habita su hija adolescente es un dato personal de ella, y no tiene por qué ser divulgado, porque no es público ni de interés público y afecta su estabilidad y seguridad.
- (25) – Señala que la situación generada por la publicación ha inhibido y menoscabado su participación y desempeño del cargo.
- (26) En este sentido, **solicitó como medida cautelar, el retiro de la publicación.**
- (27) En su denuncia, además, la parte actora narró que solicitó a la persona física denunciada la protección de sus datos personales, sin que esto aconteciera, por lo que comentó la publicación en los siguientes términos:


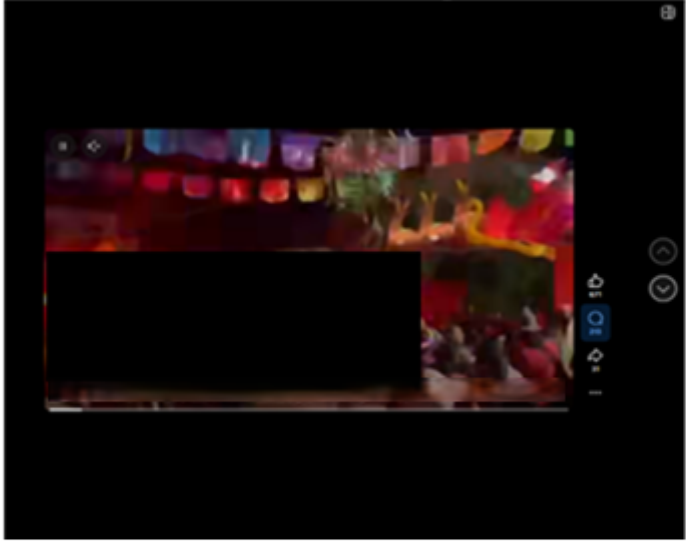


(28)

El comentario de la publicación motivó diversas respuestas que la denunciante señaló —en su denuncia— como ofensivas, por lo que señaló que el mantenimiento de la publicación se convirtió en un espacio que toleró y amplificó expresiones de hostigamiento y denigración, ajenas a un debate público legítimo y se orientaron a su descrédito personal.

(29)

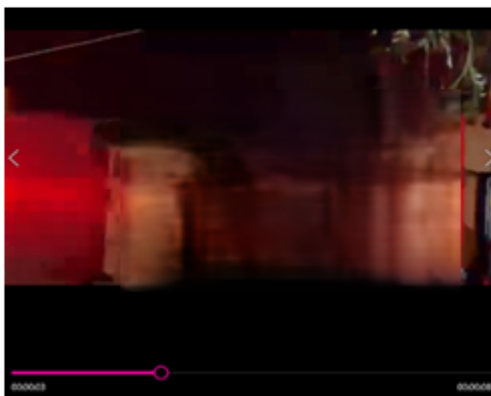
Oficialía electoral. A efecto de sustanciar la denuncia, la autoridad instructora ordenó la certificación de diversos enlaces, entre los que se encontraba el ya señalado, por lo que se certificó el siguiente contenido:¹⁴

Sitio:	Facebook
Cuenta:	[REDACTED]
Contenido de la publicación:	<p>📄🗨️ Un año más que la alcaldesa de [REDACTED] no da posada, ni siquiera recibe el Misterio y ni la luz prende de su casa en la privada [REDACTED], señala un seguidor de [REDACTED].</p> <p>Ver menos</p>
Imagen de la publicación:	<div data-bbox="574 1020 1433 1458" style="text-align: center;">  <p>Imagen 2</p> </div> <div data-bbox="581 1522 1433 2063" style="text-align: center;">  <p>Imagen 3</p> </div>
Contenido de la publicación:	<p>Se visualiza una publicación en la que se advierten diversos comentarios de diferentes cuentas; la cual que contiene un video el cual al descargarse se advierte que tiene una duración de once segundos el cual se describe a continuación: -----</p>
<p>Del segundo 00:00 al segundo 00:13: Se visualiza al parecer una calle en donde se advierte adornos de colores colgados, el exterior de algunos inmuebles, una patrulla, así</p>	

¹⁴ Mediante acta de folio: AOEPS/[REDACTED]/2026, integrada a fojas 105 a 123 del cuaderno accesorio único de este expediente.

como diversas personas, quienes al parecer cantan y dicen: "...*beben y vuelven a beber, los peces en el río por ver a dios nacer...*", asimismo, se escuchan sonidos al parecer de panderos. Además, al centro de la imagen se advierte en color negro el texto: "██████████".

Imágenes ilustrativas



- (30) **Negativa de medida cautelares.** El 20 de febrero, la Dirección Jurídica determinó que, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la medida cautelar solicitada era improcedente.
- (31) Lo expuesto atendiendo a que, de un análisis preliminar en sede cautelar, la parte denunciada, al momento de la publicación, no tenía una posición de poder sobre la denunciante, que pudiera implicar un menoscabo al desempeño de su encargo.
- (32) Por último, en lo relativo a las medidas cautelares, la Dirección Jurídica señaló que los comentarios de la publicación no fueron cometidos por la parte denunciada, por lo que no se le podría atribuir responsabilidad por estos.
- (33) **Apelación de la improcedencia de medida cautelar.** En contra de la negativa de otorgar medidas cautelares, el 3 de marzo, la parte actora promovió recurso de apelación local, señalando:
- (34) — La Dirección Jurídica centró la negativa de otorgar la medida cautelar en la asimetría de poder, dejando de valorar la apariencia del buen derecho, lo cual hubiera conllevado a considerar que la difusión de supuestas imágenes del lugar donde habita no se ubica en el núcleo constitucionalmente protegido del debate público.
- (35) — La Dirección Jurídica no ordenó dar vista a una autoridad competente en protección de niñas, niños y adolescentes, lo cual evidencia que no hubo un análisis integral, pues ella manifestó el riesgo en el que se encontraba su hija.



- (36) — La responsable primigenia tampoco tomó en cuenta que el peligro en la demora quedó acreditado a partir de sus afirmaciones relacionadas con los cambios que ha advertido desde que se efectuó la publicación.
- (37) — La ponderación entre el derecho a la libertad de expresión y su derecho a una vida libre de violencia no puede determinar la protección absoluta de uno de ellos.
- (38) — Señaló la actora que el elemento de “posición de poder” no tomó en cuenta lo resuelto en el SUP-REP-542/2023 y acumulado, en el que se resolvió que dicho elemento no puede acreditar de manera automática la VP, sino q debe analizarse de manera conjunta.
- (39) —El análisis debió considerar si la publicación se ubica en el ejercicio periodístico protegido constitucionalmente, pues, a su consideración, se reveló la supuesta imagen del lugar donde vive.
- (40) **Acto impugnado.** El 26 de marzo siguiente, el Tribunal local confirmó la negativa de otorgar medidas sobre la base de las siguientes consideraciones:
- (41) — Resolvió infundado el planteamiento relativo a que la Dirección Jurídica le exigió un umbral probatorio propio del fondo del asunto pues únicamente valoró los elementos preliminares aportados.
- (42) — Destacó que, en su óptica, la resolución estuvo debidamente fundada y motivada, atendiendo a los derechos y el contexto que confluyen en la conducta denunciada.
- (43) — Por otra parte, estimó que le asistía razón a la parte actora respecto a que la Dirección Jurídica, condicionó el otorgamiento de la medida cautelar a la presunta inexistencia de una posición de poder entre las partes.
- (44) — En efecto, el Tribunal responsable, analizó el otorgamiento de la medida cautelar en plenitud de jurisdicción, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal y 19 de la Ley de Medios.
- (45) — En este sentido, delimitó el análisis preliminar en los precedentes SUP-REC-61/2020 así como SM-JDC-39/2022, en los cuales la Superioridad y la Sala Monterrey, respectivamente, señalaron los elementos a considerar para advertir la posible actualización de VP.

- (46) — Relativo al primer elemento,¹⁵ consideró que, de manera preliminar, se cumplía porque la denunciante ejerce el cargo de presidenta municipal y en la publicación se hace referencia a “*la alcaldesa*”.
- (47) — En cuanto al segundo elemento,¹⁶ igualmente se tuvo por cumplido preliminarmente, porque la publicación denunciada se efectuó en un medio de comunicación, cuya responsabilidad se atribuye a su representante.
- (48) — Respecto al tercer elemento,¹⁷ se consideró que, preliminarmente, no se actualiza dado que, aun cuando la denunciante hace referencia a un aspecto personal, no se advierten expresiones que, de manera objetiva, puedan calificarse como denigrantes, ofensivas o dirigidas a deslegitimar su función pública, ni se advierte que tenga como finalidad afectar su desempeño como presidenta municipal.
- (49) — En abundamiento al tercer elemento, el Tribunal responsable señaló que tampoco se constata preliminarmente la incidencia en los ámbitos patrimonial, económico, físico o sexual, porque aun cuando la publicación fue realizada en una red social, no se acreditaba alguna afectación a sus bienes destinados a satisfacer sus propias necesidades, que se le limitara o controlara su ingreso y/o sus percepciones económicas, que se generara la percepción de un salario menor en el desempeño del cargo que ocupa, y tampoco que se dañara o atentara contra su cuerpo y/o sexualidad, ni violencia física, acoso u hostigamiento sexual, ni alguna conducta que atentara o limitara su derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual, o la posible inminencia de algún daño a la estabilidad psicológica de la actora que pudiera haber conllevado a la depresión, al aislamiento a la devaluación de su autoestima.
- (50) — Por cuanto hace al cuarto elemento,¹⁸ no se acreditó de manera preliminar, porque no se advirtieron elementos que permitieran concluir, ni siquiera de manera indiciaria, que la publicación denunciada tuviera como finalidad o consecuencia limitar o impedir el ejercicio del cargo, ya que las afectaciones alegadas por la recurrente se ubicaban en el ámbito personal, sin incidencia directa en la función pública del cargo que desempeña.

¹⁵ I. Que le acto u omisión se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

¹⁶ II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁷ III. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

¹⁸ IV. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político-electorales de las personas.



- (51) — En ese orden de ideas, el Tribunal responsable concluyó que no se actualizaba la apariencia del buen derecho, ante la falta de indicios razonables de la comisión de la infracción denunciada.
- (52) — En lo tendente a que se acredite un peligro en la demora, consideró que la permanencia de la publicación denunciada no generaba, en sede cautelar, un riesgo real de afectación irreparable a los derechos político-electorales de la parte actora.
- (53) En contra de la determinación del Tribunal responsable, la denunciante promovió el medio de impugnación que aquí se resuelve.
- (54) **QUINTO. Estudio de fondo.**
- (55) **Agravios de la demanda federal.¹⁹**
- (56) **Primero. Falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, al no valorar todos los elementos aportados en el recurso de apelación al asumir jurisdicción.**
- (57) La parte actora enlista una serie de elementos que, en su óptica, no tomó en cuenta el Tribunal responsable, para evidenciar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.
- (58) Lo expuesto, aún más, porque el Tribunal responsable analizó el otorgamiento de la medida cautelar, al advertir que la Dirección Jurídica condicionó el otorgamiento de la medida cautelar a la presunta inexistencia de una posición de poder entre las partes.
- (59) Los elementos que considera que no se tomaron en cuenta, aun cuando los hizo de conocimiento de la autoridad instructora y resolutora, son: a) que se difundió un dato personal que considera que permite su localización; b) que la narrativa del dato versa sobre un hecho privado y de naturaleza religiosa; c) que el dato es irrelevante en el debate público; d) que, la supuesta imagen del lugar donde vive no es información pública; e) que en el lugar habita una menor de edad; f) que ya sufre afectaciones concretas y actuales; g) que la permanencia del contenido le genera un daño acumulativo; h) no se tomó en cuenta el contexto de violencia sufrido por presidencias municipales afuera del lugar donde habitan; e i) que con los hechos descritos, se ve imposibilitada

¹⁹ A partir del análisis integral de los escritos, atendiendo a la Jurisprudencia 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

para continuar con el desempeño de su cargo en condiciones normales de seguridad y tranquilidad porque ahora se ocupa de los cientos o miles de personas que ya saben dónde vive y que no realicen acción en su contra. Lo cual, en su concepto, integra la *litis* cautelar.

(60) **Segundo. Aplicación sesgada y restrictiva del precedente SM-JDC-39/2022, al omitirse su definición amplia de violencia política y el análisis relativo al ejercicio periodístico constitucionalmente protegido por la libertad de expresión.**

(61) La promovente señala que se aplicó de manera sesgada y fragmentada el precedente SM-JDC-39/2022.

(62) De manera específica, la parte actora señala que la Sala Monterrey sostuvo que la violencia política se actualiza cuando los actos realizados, en detrimento de una persona servidora pública, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo, así como a “demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad”.²⁰

(63) En este sentido, señala la actora, el Tribunal responsable dejó de advertir que también puede demeritarse la percepción de una persona frente a la ciudadanía mediante la difusión de hechos que, como en el caso, nada tienen que ver con el encargo público, pero sí son aptos para afectar su imagen y legitimidad. De ahí que debieron acreditarse el tercer y cuarto elementos²¹ de VP.

(64) Máxime que, la publicación generó un entorno de vulnerabilidad incompatible con el ejercicio de su cargo.

(65) Relativo al tercer elemento,²² la parte actora considera que se acredita, porque se expuso públicamente la supuesta imagen del lugar donde habita. De ahí que la conducta revista una naturaleza verbal y simbólica. Sin que se admisible que, el Tribunal responsable se haya limitado al análisis a la existencia de expresiones ofensivas.

(66) En lo tendente al cuarto elemento,²³ la promovente considera que sí se actualiza porque se demeritó la percepción propia y frente a la ciudadanía de

²⁰ Páginas 6 y 7 del precedente señalado.

²¹ III. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual; y IV. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político-electoral de las personas.

²² III. Que sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual

²³ IV. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/ o ejercicio de los derechos político-electoral de las personas.



la imagen y capacidad, como se señala en el precedente de la Sala Monterrey, ya citado. Aunado a que traslado el escrutinio público al ámbito privado. Lo cual, alteró las condiciones materiales, seguras y dignas en que desempeña su cargo.

- (67) Ahora bien, incluso de no tener por actualizados los elementos, la parte actora considera que estos se aplicaron como un *test* rígido sin considerar que el propio precedente prevé que se puedan desprender más elementos.
- (68) En este mismo orden de ideas, señala que, la autoridad responsable no tomó en cuenta los razonamientos del propio precedente, en el que se reconoce que la libertad de expresión no es absoluta. Así, aduce, la publicación denunciada no puede ser entendida, ni siquiera preliminarmente, como información de interés público o general, pues no aporta elemento alguno para la deliberación democrática ni permite evaluar el desempeño institucional de la suscrita
- (69) **Tercero. Exceso en la resolución y emisión de pronunciamientos propios del estudio de fondo y violación al principio de *non reformation in peius*.**
- (70) El principio *non reformation in peius* se vulnera porque el Tribunal responsable sostuvo que de la publicación denunciada no se advertía la ubicación exacta del lugar donde vive, lo cual representa un exceso ajeno a la materia de *litis* que puede dejar sin materia la resolución principal. Aunado a que no tomó en cuenta su credencial para votar que obra en autos y que contiene las referencias privada [REDACTED].
- (71) Lo expuesto, además, soslaya las actas de la oficialía en las cuales, en su concepto, se advierte la supuesta imagen del lugar donde vive en primer plano.
- (72) En este sentido, la parte actora, considera que la afirmación señalada, resta veracidad a su dicho y conlleva la afirmación de que mintió o exageró en las afectaciones que sufre, lo cual reproduce un patrón de descalificación a la voz de la víctima.
- (73) En el mismo sentido, la afirmación de que se trata deja de lado que existen otros elementos visuales que permiten ubicar una dirección, aun cuando no se precise número interior o exterior.

- (74) **Metodología de análisis.** Los agravios serán estudiados en el orden planteado por la parte actora.²⁴
- (75) **Determinación de esta Sala Regional.** Los agravios son **infundados** porque la parte actora evidencia la supuesta ilegalidad de la sentencia impugnada a partir de planteamientos que requieren un estudio e investigación de los hechos, propia del fondo de la controversia. Dejando de lado que la determinación del otorgamiento de medidas cautelares corresponde a una *litis* preliminar y delimitada.
- (76) **Agravio primero, relativo a la falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, al no valorar todos los elementos aportados en el recurso de apelación al asumir jurisdicción.**
- (77) Los disensos de esta temática son **infundados** porque la *litis* correspondiente al otorgamiento de medidas cautelares se circunscribe a revisar si el derecho de la parte actora se encuentra afectado.
- (78) De inicio, es necesario referir que las medidas cautelares²⁵ son instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.
- (79) Son accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- (80) Están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

²⁴ Sin que esto genere afectación a la parte actora, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

²⁵ Ver, entre otros, SUP-REP-40/2015, SUP-REP-180/2023, SUP-REP-6/2025.

- (81) En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.
- (82) Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.
- (83) Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:
- (84) – La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- (85) – El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- (86) Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
- (87) Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.
- (88) Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el

periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

- (89) Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.
- (90) En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.
- (91) Resulta inconcuso entonces que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:
- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
 - Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
 - Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
 - Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- (92) De esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



- (93) En el caso concreto, esta Sala Regional considera que fue apegado a la *litis* en sede cautelar, que el Tribunal responsable centrara su análisis en la infracción al Derecho cuya vulneración se alega con motivo de la publicación denunciada.
- (94) En este sentido, los elementos enumerados por la parte actora, si bien fueron puestos en conocimiento de la autoridad, son, en sede cautelar, alegaciones pendientes de investigación y prueba, por lo que en este momento no podían haber sido tomadas en cuenta por la autoridad responsable para otorgar las medidas cautelares.
- (95) Esto es, las afirmaciones de la parte actora, de manera preliminar, no alcanzan a configurar una afectación perceptible y acreditada en autos, a efecto de otorgar las medidas cautelares.
- (96) Incluso, el análisis que la parte actora alega de la publicación implica un análisis propio de la materia de fondo pues, el análisis preliminar de la publicación se efectuó a partir de la literalidad de la publicación y la inminencia de la supuesta afectación al desempeño del cargo de la parte actora.
- (97) De ahí que, esta Sala Regional comparte el análisis efectuado por la responsable, circunscribiendo la *litis* al análisis preliminar y en apariencia del buen derecho de la publicación y el derecho que se estima violentando.
- (98) Máxime que, la causa de pedir de la parte actora —relacionada con el otorgamiento de medidas cautelares— descansa en la existencia misma de la publicación y una serie de argumentos que pretenden acreditar los efectos que esta tiene en su desempeño sin que esto se advierta de manera preliminar.
- (99) Esto es, sus argumentos y señalamientos, deben ser investigados y analizados en la resolución de fondo pues, de hacerse en este momento, descansaría en aseveraciones de la parte denunciante y no en elementos de autos.
- (100) Más aún porque, como ya se anticipó, la *litis* preliminar fue correctamente determinada, e incluso corregida a la Dirección Jurídica, por el Tribunal responsable. De ahí la ineficacia del planteamiento.
- (101) **Agravio segundo, que señala una aplicación sesgada y restrictiva del precedente SM-JDC-39/2022, al omitirse su definición amplia de violencia**

política y el análisis relativo al ejercicio periodístico constitucionalmente protegido por la libertad de expresión.

- (102) Los disensos formulados en esta temática resultan **inatendibles** por partir de la premisa incorrecta de que el análisis preliminar y en sede cautelar corresponde a un análisis del fondo de la controversia.
- (103) La parte actora pretende evidenciar un incorrecto y sesgado análisis, por parte del Tribunal responsable, del precedente multicitado de Sala Monterrey, sin embargo, dicho análisis fue tomado por el Tribunal responsable únicamente para analizar de manera preliminar la controversia, en lo que respecto a los elementos a considerar para tener por actualizada la VP.
- (104) Es decir, de ese fallo, se tomaron en cuenta los elementos que deben revisarse para analizar la infracción denunciada.
- (105) No obstante, el nivel de análisis que se efectuó en el precedente no puede exigirse en la controversia traída a juicio porque esta corresponde con un análisis preliminar y en sede cautelar, mientras que en el precedente invocado, se revisó una resolución de fondo que, naturalmente, requiere una mayor profundidad y complejidad del análisis, derivado de la instrucción del procedimiento y la determinación de la infracción.
- (106) Así, como ya se señaló, incluso de manera preliminar, el estudio debe orientarse a revisar si el hecho denunciado trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se alega afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito. Se insiste, únicamente de manera preliminar.
- (107) Dicho de otra manera, de un análisis preliminar, la autoridad instructora y el Tribunal responsable, analizaron debidamente si la alegada publicación denunciada representa o no un obstáculo o impedimento jurídico para que la presidenta municipal continúe ejerciendo sus derechos político-electorales, por la supuesta vulneración a su dato personal.
- (108) No obstante, la parte actora, pretende que tal análisis se conforme a un análisis de fondo, lo cual desnaturaliza el análisis preliminar en sede cautelar.
- (109) Lo señalado es así, se insiste, porque el análisis preliminar se encuentra limitado al derecho político-electoral de acceder y desempeñar su cargo sin conductas que menoscaben o anulen su reconocimiento, goce y/o ejercicio de su cargo.

- (110) Mientras que, en este caso, la parte actora alega un menoscabo en su desempeño a partir de señalamientos que están siendo investigados y cuyas consecuencias aún no se encuentran en el acervo probatorio de los autos que conforman la *litis* cautelar, pues se refieren a los efectos que señala que la publicación tiene en su vida y la de su hija y, a su vez, el impacto en el ejercicio de su cargo.
- (111) En este sentido, como ya se señaló en esta sentencia, la aproximación metodológica de la controversia preliminar, se da bajo el tamiz de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora —como se estableció en párrafos previos— y una vez que se analiza bajo ese tamiz, se procede al análisis de preliminar de los elementos para actualizar la infracción.
- (112) Sin que lo expuesto implique que los dichos hagan prueba plena solamente porque se revisan en sede cautelar.
- (113) Por lo evidenciado, carece de base fáctica la aplicación al caso concreto del precedente invocado, por analizarse en distintos niveles —preliminar y de fondo— las respectivas controversias.
- (114) De ahí que todos los disensos que evidencian una indebida e insuficiente aplicación del precedente se tornen inatendibles.
- (115) Por último, resultan inatendibles los disensos encaminados a evidenciar que no se analizó la legalidad de la publicación, si se debe o no proteger por la libertad de expresión o si lo que ella considera que es una imagen del lugar donde vive puede o no formar parte del debate público.
- (116) Lo anterior porque, conforme a lo ya razonado en esta sentencia, el análisis preliminar en sede cautelar, debe revisar la presunta afectación al derecho, no así la legalidad o ilegalidad del hecho que presuntamente lo afecta.
- (117) **Agravio tercero, que evidencia un exceso en la resolución y emisión de pronunciamientos propios del estudio de fondo y violación al principio de *non reformation in peius*.**
- (118) El disenso resulta igualmente **infundado** porque el Tribunal responsable no analizó la existencia o no del hecho, sino que revisó que la publicación denunciada, no representaba un riesgo inminente a la seguridad e integridad de la parte actora.

- (119) Es decir, el Tribunal responsable, una vez que se ocupó de resolver lo relativo a las medidas cautelares, tendente a que, del análisis preliminar en sede cautelar, no se advierte que se obstaculice el cargo de la denunciante, atendió a lo establecido por la Sala Superior relativo a la necesidad de ordenar medidas de protección incluso por autoridades incompetentes.
- (120) Esto es, atendiendo a la Jurisprudencia 1/2023 de rubro: "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA**", el Tribunal responsable revisó si, de la publicación denunciada, se advertía un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita, que ameritara el dictado, de manera cautelar, de medidas incluso por autoridades incompetentes.
- (121) Sin que haya efectuado un análisis de fondo del hecho, su juridicidad o sus efectos, el cual es indefectiblemente materia del análisis de fondo en términos de los artículos 256 a 258 de la Ley Electoral de Querétaro.
- (122) Máxime que, de la revisión preliminar de la publicación, se advierte a simple vista, en primer plano, una calle con personas en una convivencia y, en segundo plano, diversos inmuebles.
- (123) De modo que, no existe base normativa que prevea que el análisis preliminar en sede cautelar tenga el efecto de dejar sin materia el procedimiento sancionador.
- (124) En conclusión, respecto a este agravio, el Tribunal responsable no incurrió en un prejuzgamiento de la materia de fondo, pues únicamente revisó si la publicación denunciada representaba una evidente amenaza a la parte actora.
- (125) De ahí que atendiendo a que solo se revisó la aplicación de la Jurisprudencia 1/2023 y, dado que, aún se encuentra pendiente la sustanciación e investigación de los hechos, el análisis del Tribunal responsable en modo alguno agrava la situación de la parte actora.
- (126) Así, la alegación relativa a que se actualiza una vulneración al principio *non reformatio in peius* queda sin sustento, al depender de que le asistiera razón a



la parte actora respecto a que el Tribunal responsable concluyó la inexistencia de la conducta denunciada, lo cual no fue así.²⁶

(127) **SEXTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que en la cadena impugnativa de este asunto existieron planteamientos de violencia política en razón de género, así como que en la sentencia impugnada se protegieron los datos personales, se ordena su supresión.²⁷

(128) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de número XVII.1o.C.T.21 K. y rubro: "**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**".

²⁷ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 25, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.